

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL
DEMANDANTE: AURELIO GIRALDO CALDERON c.c. 17.093.739
DEMANDADOS: DORIS MARIA ARANGO CALDERON c.c. 24.718.555
JHON JAIRO CORREA TAMAYO c.c. 15.958.432
RADICACIÓN: 2022-00078-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 0288

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL**, instaurado por el señor **AURELIO GIRALDO CALDERON**, donde son demandados la señora **DORIS MARIA ARANGO CALDERON** y el señor **JHON JAIRO CORREA TAMAYO**.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto Nº276 del diecinueve (19) de agosto del año en curso, este despacho inadmitió la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, la parte interesada no allegó subsanación, empero se radicó el pasado 29 de agosto del corriente, solicitud de reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del C.G.P., mediante la cual desiste de presentar como causal de restitución la falta de pago, y se invoca como única causal el art. 518 numeral 3 del CCo.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto la oportunidad para la reforma de la demanda se establece en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, de conformidad con la citada norma procesal, es necesario entrar a delimitar dentro del presente proceso que la oportunidad precisa para ejercer ese derecho es posterior al auto que se pronuncie sobre su admisión, tal y como lo establece el tratadista Hernán Fabio López Blanco, donde menciona en su libro Código General del Proceso, Parte General lo siguiente:

“(...) esta conducta procesal tan solo se puede observar por una vez desde el momento “de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificada la demanda al demandado que se inicia el plazo para la reforma, entendimiento que reafirma el numeral 4º del art. 91 del CGP al indicar que si la modificación a la demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda “el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del tiempo inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación.” De ahí que si se hace antes no es menester ese trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión.” ... (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la norma en cita, respecto de los requerimientos realizados por este despacho judicial en la providencia en mención; se procederá a RECHAZAR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL**, ordenando el archivo del expediente, e informando a la parte interesada que, si a bien lo tiene, podrá radicar lo que denominó “reforma de la demanda” como una nueva demanda autónoma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE COMERCIAL**, promovido por el señor **AURELIO GIRALDO CALDERON**, identificado con la c.c. 17.093.739, en contra de la señora **DORIS MARIA ARANGO CALDERON** -identificada con la c.c N° 24.718.555- y del señor **JHON JAIRO CORREA TAMAYO** -identificado con la c.c N° 15.958.432-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. **INFÓRMESE** a la parte interesada que, si a bien lo tiene, podrá radicar lo que denominó "reforma de la demanda" como una nueva demanda, en sede de reparto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188cde9d731f8bdeb33f1c57f29e78ff1623f6b2fa3a066301da4834389602bf

Documento generado en 31/08/2022 05:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>